

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 21. { Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id. — Núm. suelto 1 y 1½ id.

Lunes 18 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Recordando el cumplimiento de la de 30 de Setiembre último, núm. 182, sobre pago de las atenciones de la Casa-cuna provincial.

Por una comunicación del Director de los Establecimientos de Beneficencia me

Modelo de las certificaciones de existencia que los Alcaldes de esta provincia han de remitir en fin de cada trimestre al Director de los Establecimientos de Beneficencia.

PEPEL DEL SELLO DE OFICIO.

Pueblo de

Don N. N. Alcalde constitucional de expresado pueblo.

Certifico: Que en el dia de la fecha se me han presentado por sus respectivas nodrizas los expósitos que residen en este pueblo procedentes del torno de presan a continuación:

Número de orden. EXPÓSITOS.

1 Pedro.
2 Rosa.
3 Juan.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por el señor Gobernador en circular de 30 de Setiembre último, núm. 182, expido la presente en etc. (fecha fin del trimestre que corresponda).

NOTA. Como las nóminas se forman con separación de tornos y estos documentos son sus justificantes es indispensable que tambien se den por separado según la procedencia del expósito, para lo cual se tendrá en cuenta donde ha cobrado la nodriza antes de centralizado el pago.

Sello y firma.

Trimestre de 1861

	NODRIZAS.	Varones.	Hembras
Rita Gil.	1	1	
Juana López.		1	
Eusebia Gómez.		1	
Total.....	2	1	

CIRCULAR NÚM. 41.

Propios.

Inserta la Real orden de 7 de Diciembre último.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 de Enero próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Diciembre último, se dice de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernación, lo siguiente:—Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Hacienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una comunicación del Gobernador de la provincia de Guadalajara, en que participa haber negado al Alcalde de Romanos la autorización que te había pedido para enajenar veinticinco acciones que los propios del mismo pueblo tenían pendientes de cobro en el extinguido Banco de San Carlos, y consulta acerca del modo y forma en que ha de procederse al inventario de estos efectos, puesto que los pueblos de aquella provincia no los han incluido en las relaciones que han dado de sus bienes de propios, ni se hallan establecidas las reglas que deben observarse en dichas operaciones, en las cuales habrá de intervenir el Estado en el concepto de participar en esos valores; y considerando que las acciones que así los propios como los pósitos de los pueblos tenían en el antiguo Banco de San Carlos, por consecuencia de la extinción de éste, fueron refundidas en otras del de San Fernando, que habiendo pasado estas últimas á ser propiedad del Estado, con calidad de reintegro, en virtud de la ley de 9 de Noviembre de 1837, en el dia solo tienen derecho los pueblos á que se les liquiden y abonen los referidos créditos en los términos prescritos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1853 y 13 de Setiembre de 1855, según se está verificando ya; que el origen y demás circunstancias especiales de los mismos créditos aconsejan que no se haga en ellos el descuento de la quinta parte que corresponde al Estado en los valores de propios; que por Real orden de 5 de Octubre de 1857 fueron declarados exentos del pago del contingente de pósitos los capitales de los títulos que habían de recibir los pueblos en equivalencia de las acciones que pertenecieron á sus pósitos, que las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo comprenden la riqueza inmueble y los derechos que a ella; y finalmente, que en la parte administrativa de toda clase de bienes de propios entienda el Ministerio de la Gobernación; S. M., conformándose

con lo propuesto por V. I., y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar exceptuados del pago del 20 por 100 de propios, los créditos ó capitales que se reconozcan y abonen á los pueblos en reintegro de las referidas acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron al caudal de propios, y disponer que la mencionada consulta del Gobernador de la provincia de Guadalajara se remita original al Ministerio de la Gobernación para que por el mismo pueda acordarse lo que proceda respecto de la autorización solicitada por el Alcalde del pueblo de Romanos.

—Lo que de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos consiguientes.

Cáceres 15 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 37, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1861: en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lerida y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y D. Joaquín de Oriola con D. Joaquín, D. Luis, doña Ramona, doña María, D. Ignacio y doña Rita de Basols, y por fallecimiento de esta, sus hijos y herederos D. Francisco, don Narciso, D. Antonio, doña Concepción y doña Teresa Manresa, sobre entrega de la herencia y bienes que fueron de don Domingo de Marañosa, de que están en posesión los demandados:

Resultando que D. Domingo de Marañosa otorgó testamento en 15 de Noviembre de 1828, bajo el que falleció, en el cual nombró usufructuaria de sus bienes á su esposa doña Josefa de Ibañez, y por heredero universal de ellos á su hijo don José de Marañosa, con la condición que muriendo sin sucesión legítima le sustituya á instituir á su hijo D. Joaquín; por su falta en igual forma á los demás hijos é hijas que tuviese, guardando orden de primogenitura y preferencia de los varones á las hembras, y en su defecto al que por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera:

Resultando que D. José de Marañosa falleció sin sucesión en 24 de Diciembre de 1835, á la edad de 20 años, sin haber hecho testamento; y que su hermano don

Joaquin falleció también sin descendencia á la edad de 18 años, en 6 de Junio de 1837, habiendo otorgado testamento, en el cual nombró por heredero á D. Ignacio Gomar y este á su vez á su hijo D. Joaquín de Gomar.

Resultando que en 3 de Setiembre de 1845, D. Joaquín, D. Luisa, D. Ramona, D. María, D. Rita y D. Ignacio Basols, este como hijo de D. Jaime, sobrinos carnales que justificaron ser de D. Domingo de Marañosa, entablaron demanda en el Juzgado de Lérida, reclamando de D. Joaquín de Gomar la herencia de aquel, fundados en que con arreglo á su testamento, y habiendo fallecido sin sucesión sus hijos D. José y D. Joaquín, únicos que había tenido, les correspondían sus bienes como sus mas próximos parientes, sin que la sustitución hecha por el don Joaquín á favor de Gomar pudiera producir efecto, puesto que había dispuesto de lo que no era suyo:

Resultando que impugnada la demanda por D. Joaquín Gomar, la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona pronunció sentencia de revista, en 12 de Enero de 1852, por la que confirmando la de vista que á su vez había confirmado la de primera instancia, declaró que don Joaquín de Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre don Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar; que dicha herencia por muerte del D. Joaquín correspondía á sus parientes mas inmediatos, y que estos eran don Joaquín Basols y los demás referidos, mandando que se les entregaran sus bienes con frutos y rentas desde la contestación á la demanda, sin perjuicio del derecho de cualquiera otro tercero no litigante:

Resultando que D. Luis de Ibañez, don Mariano y D. Joaquín de Oriola, sobrinos por afinidad de D. Domingo de Marañosa como hijos de dos hermanos de D. Josefa Ibañez, esposa de aquél, entablaron demanda en 3 de Enero de 1856 reclamando de D. Joaquín Basols y consortes los bienes del citado Marañosa fundados en que, halláronse respecto de este en el mismo grado de parentesco que los hermanos Basols, tenían igual derecho que ellos con arreglo á la citada ejecutoria; y que existiendo el fallecimiento de D. Joaquín Marañosa D. Teresa Ibañez, hermana de la D. Josefa, y á la cual habían sucedido, era mas próxima pariente de aquél, y por consiguiente en virtud de lo ejecutoriado les pertenecían en su totalidad los mencionados bienes:

Resultando que los hermanos Basols impugnaron la demanda, fundados en la disposición del testamento de D. Domingo Marañosa, a quien habían sucedido y no á su hijo D. Joaquín, y en que la ejecutoria antes citada al adjudicarles los bienes en concepto de mas próximos parientes había querido significar que lo eran de la línea de aquél, única que lisiaba, y que había sido llamada por el mismo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia de Lérida, que fue confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 12 de Enero de 1859, por la que absolvieron á don Joaquín Basols y consortes de la demanda, interpusieron los demandantes el presente recurso alegando:

1.º Que se habían infringido la ley 16, título 22, partida 3.; la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 2 de Marzo de 1853 y 11 de Mayo de 1855, y el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no ser la sentencia conforme con la demanda, puesto que fun lisiaba esta en el cumplimiento de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, se prescindió de ello entrando de nuevo en la cuestión de la institución ordenada por D. Domingo de Marañosa, que no formaba parte de la demanda;

2.º Que asimismo se habían infringido las leyes 5.º y 19, título 22, Partida 3.; 1.º y 2.º, título 17 y 1.º, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación, la doc-

trina admitida por la jurisprudencia y sancionada por la de este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Noviembre de 1854, y el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse contravenido á la ya citada ejecutoria, según la que la herencia de D. Domingo Marañosa pertenecía á los mas próximos parientes de su hijo D. Joaquín, y por parientes se entendían así los que lo eran por parte de padre como parte de madre, según la ley 8.º del Digesto de *suis et legitimis heredibus*; el capítulo 4.º de la Novela 118; la ley 6.º, título 13, partida 6.º, la de 9 de Mayo de 1835, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en sentencia de 25 de Abril de 1844 y 26 de Junio de 1854:

3.º Que fallándose de nuevo el sentido que hubiera de darse á la sustitución ordenada por D. Domingo de Marañosa, no solo se infringían las citadas leyes y doctrina, sino el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, que prohíbe absolutamente volver á abrir juicios ya feneidos:

4.º Que versando todos los considerandos sobre puntos de hecho, y contenidos en ellos diversas equivocaciones, no solo se había infringido el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que se había incurrido en el vicio de nulidad, según la ley 13, tit. 22, Partida 3.º, con arreglo á la cual puede desatarse todo juicio que fuere dado por razones ó pruebas falsas:

5.º Y por último, que aun suponiendo que pudiera entrarse de nuevo en la cuestión sobre la inteligencia de la sustitución ordenada por D. Domingo Marañosa, siempre sería contraria la sentencia á la ley 3.º, tit. 38, Partida 7.º, que establece que las palabras del testador deben ser entendidas tal cual suenan, y á la doctrina sancionada en el mismo sentido por este Supremo Tribunal en sentencia de 26 de Junio de 1854; puesto que habiendo sustituido aquél á quien por derecho y según disposición de sus antecesores correspondiera, se entendería que llamaba á los mas próximos parientes ó sucesores legítimos del último poseedor de los bienes, lo cual era doctrina corriente según los autores que citaron, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, según la constitución primera, tit. 30, libro 4.º del Código municipal, mandada observar por el art. 42 del Real decreto de nueva planta que formaba la ley 1.º, título 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación; y que habiendo convenido las partes en que para el caso de extinción de la línea de D. Domingo Marañosa no existía disposición alguna de sus antecesores era como si no se hubiese puesto la cláusula sobre el particular, debiendo en tal caso estarse á lo dispuesto por el derecho común, en lo cual estaban conformes los autores que nuevamente citaron, y cuya doctrina, que formaba el derecho supletorio de Cataluña, había sido infringida en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que la sentencia que absuelve de la demanda, como resolutoria de la cuestión que ha sido objeto del pleito, guarda con aquella entera conformidad, por lo cual no se han infringido, en el caso presente, las leyes, ni la doctrina que se citan:

Considerando, respecto á la contravención de la ejecutoria de 12 de Enero de 1852, que no se reclamó entonces la herencia de D. Joaquín Marañosa, sino la de su padre D. Domingo, á quien sucedió; porque estando sustituido por este, si moría sin hijos, no pudo disponer de ella, como lo hizo, por su testamento:

Considerando que en el pleito actual, los demandantes fundan su derecho en el que tuviera D. Teresa Ibañez, hermana D. Josefa, y como representantes de ella; demostrándose con esto que corresponden á distinta línea, y que es otra también y muy diversa la razón de pedir;

Considerando que según el derecho vi-

gente en Cataluña y el orden generalmente establecido para las sucesiones, con el que se conformó la disposición testamentaria de D. Domingo Marañosa, no se entienden llamados á ellas los parientes de otra línea, aunque mas próximos, cuando existen de la propia y designada por el testador:

Considerando que habiéndose fallado con arreglo á estos principios y antecedentes el referido pleito, puesto que se declaró por la ejecutoria, que D. Joaquín Marañosa no había podido disponer de la herencia de su padre D. Domingo á favor de D. Ignacio de Gomar, habría sido inconciliable y contradictoria con esta declaración, la de que la misma correspondía á los parientes mas inmediatos del primero, entendiéndose, como se pretende por los demandantes, que esta proximidad de parentesco se relacionaba únicamente con la persona, y no con la línea á que esta pertenecía:

Considerando por lo expuesto, que la sentencia que ha resuelto el presente litigio, no se opone, ni contraría á lo juzgado y ejecutoriado en el que sostuvieron los demandados con D. Joaquín de Gomar, y son por ello inaplicables las leyes y doctrinas que con este motivo se citan como infringidas:

Considerando por lo alegado en el tercer fundamento del recurso, que no habiéndose abierto un juicio fenecido, es asimismo inaplicable á la cuestión lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1834:

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que se contraen las infracciones que en cuarto término se expresan, no pueden ser objeto de casación; como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que la sentencia, ateniéndose á lo ordenado por D. Domingo Marañosa en su testamento, y decidiendo este pleito en conformidad de su prescripciones y á las palabras de que uso, según ya se ha manifestado, no ha infringido tampoco las leyes, disposiciones y doctrinas que se citan en el fundamento último del recurso de casación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Luis de Ibañez y D. Mariano y don Joaquín de Oriola, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 39, del año actual, se halla inserto lo que sigue.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito del Prado acerca del conocimiento de la demanda entablada en este último por don

Baudilio Calopa y Lladó contra D. Juan de Miguel Peñaranda, sobre preferencia en el cobro de los créditos que ambos tienen contra D. Manuel Bello:

Resultando que en 14 de Febrero de 1856 y 21 de Agosto de 1857 se celebraron juicios de conciliación entre D. Juan de Miguel Peñaranda y D. Manuel Bello, en los cuales aquél reclamó á este el pago de 10.000 rs. procedentes de liquidación de cuentas; y Bello, reconociendo la certeza de la deuda, propuso ceder á su acreedor Peñaranda la tercera parte del sueldo que disfrutaba como Coronel graduado Comandante retirado en esta plaza, consintiendo en que para ello se pasara oficio por Juzgado competente al Tesorero de Rentas de esta provincia; que el demandante aceptó esta proposición; y aprobado el convenio por el Juez de paz, se pasaron las órdenes oportunas por el de primera instancia, en cuya virtud se hizo la retención, y entró Peñaranda á percibir las cantidades retenidas:

Resultando que D. Baudilio Calopa siguió pleito ejecutivo en el Juzgado militar de Castilla la Nueva contra el D. Manuel Bello sobre pago de 2.408 rs., procedentes de estancias del mismo en la fonda que aquél tiene en la ciudad de Barcelona, titulada de la Barceloneta, en cuyo pleito se dictó en 1.º de Setiembre de 1859 sentencia de remate que quedó consentida:

Resultando que el D. Baudilio trató de hacer efectivo el crédito declarado á su favor por dicha sentencia con la tercera parte del sueldo que disfrutaba el D. Manuel; y como no se prestase á ello extrajudicialmente D. Juan de Miguel Peñaranda, por quien estaba retenida, presentó aquel demanda, que fué repartida en 14 de Enero de 1860 al Juzgado del distrito del Prado, para que declarándose preferente su crédito por razón de su origen al de Peñaranda y al de cualquiera otro, se mandase que con dicha tercera parte del sueldo se le pagara antes que á los demás acreedores:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Peñaranda y á Bello, el primero le evacuó impugnando la petición en ella contenida, y el segundo acudió al Juzgado militar para que requiriese de inhibición al ordinario, lo que se estimó, después de haber acreditado Bello con la presentación del Real despacho de retiro que gozo del fuero de Guerra, y en su virtud se originó la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Prado alega en apoyo de su jurisdicción que la demanda deducida por el D. Baudilio es independiente del pleito ejecutivo sentenciado en la Auditoria de Guerra, y se dirige exclusivamente al menos principalmente, contra don Juan de Miguel Peñaranda para obtener la preferencia en el cobro de la tercera parte del sueldo que se retuvo á D. Manuel Bello en virtud de convenio celebrado en juicio de conciliación ante el Juez de paz del distrito; que el D. Juan no goza de fuero, ni la circunstancia de tenerle el D. Manuel puede sustraer á aquel de sus Jueces naturales; y que aun en el caso de que fuera igual la condición de demandados que ambos tengan en el juicio, debe quedar subordinado el privilegio de fuero que Bello disfruta á la jurisdicción ordinaria, que es la regla general, ya que la acción deducida contra ambos no puede dividirse;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se funda en que, según la ley de 25 de Enero de 1837, corresponde á la Autoridad militar llevar á efecto las avenencias de sus aforados en los autos de conciliación, y por consiguiente la retención de la tercera parte del sueldo de Bello debió hacerse de su orden; en que no obstante que se verificase por la de un Juez de primera instancia, pues siendo irrenunciable el fuero de Guerra, no puede decirse que hubo omisión tácita, y en que la demanda de preferencia debe sostenerse ante la jurisdicción que era legal-

mente competente para llevar á efecto el convenio del juicio de conciliación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que, si bien el art. 8.^o del decreto de Córtes, fecha 18 de Mayo de 1821, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837, atribuye á la jurisdicción militar la facultad que en apoyo de su competencia alega el Juzgado de Guerra, la observancia de aquella regla ha de entenderse que no continúa subsistente después de publicada la nueva ley de Enjuiciamiento civil, conforme á la derogación que ella contiene en su artículo final:

Considerando que, según la disposición terminante del art. 218 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, única aplicable al caso de autos, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Tribunal Supremo de Justicia en diferentes resoluciones, corresponde al Juez de primera instancia respectivo llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliación, si su valor excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales:

Considerando que la avenencia de los interesados en el acto de conciliación celebrado entre Bello y Peñaranda recayó sobre cantidad que asciende á 10.000 rs., y que por tanto el Juez de primera instancia de esta capital procedió á la ejecución de la avenencia con facultades jurisdiccionales, quedando así radicadas legalmente en su Juzgado del distrito del Prado las diligencias que al efecto se practicaron:

Considerando que, según se reconoce por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, es Juez competente para conocer de la tercera que Calopa ha establecido el que lo es para llevar á efecto el acto de conciliación ya referido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esto nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid núm. 26, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Continúa la relación de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor.

Número de salida. INTERESADOS. Importe. Rs. cénts.

Leon.

2353 D. Manuel Marín... 10596,74

2354 D. Juan Puent... 33,95

2355 D. Francisco Toledo... 3716,65

Lugo.

2358 D. Juan Bermudez Mon... 2341,65

2359 Doña Eulalia Fernández... 5362,50

2361 Doña Josefa Vazquez Frontin... 2373,77

Santander.

2362 D. Bernardo Basco... 978,48

Tarragona.

2368 D. Miguel Altes... 14921

2376 Doña María Casals... 1253,62

2378 Doña Antonia Corta... 473,89

2379 Doña María Cherto... 482,77

2382 D. Agustín Galdecotres... 10515

2383 D. José Espunx... 1896,33

2386 D. Narciso Esteller... 7220

2387 Doña Josefa Farnos... 545,56

2391 D. Cayetano Falcó... 20939,50

2392 D. Francisco Ferrer... 15021

2393 Doña Antonia Gener y Carbó... 250,98

2394 Doña Cándida Gabriel... 16280

2398 Doña María Joquet... 306,06

2410 D. Pedro Juan Martorell... 23809

2413 D. Ramón Plana... 2174,24

2420 Doña Rosa Roca... 190,45

2423 D. Mariano Bell... 12240

2425 D. José Roselló... 7272

2429 Doña Gertrudis Sábat... 1910,39

2430 D. Manuel Safont... 3647,98

2431 Doña Cándida Sangenis... 4079,21

2432 Doña Rosa Serra y Walls... 214,50

2434 D. Raimundo Sanabria... 2527

2436 D. Miguel Torres... 1943,15

Alava.

2454 D. Joaquín Zaldivar... 1775,98

Avila.

2458 D. Manuel Cillán... 5977,77

2463 D. Manuel Romeral... 201,09

2465 D. Pedro Bermejo... 1387,62

2468 D. Zenón García... 4940,98

2471 D. Juan Gómez... 567,45

2473 D. Cayetano la Peña... 2486,12

2484 D. Patricio Santín... 744,21

2486 D. Isidro Luege... 8507,50

2487 D. Manuel Pacheco... 2855

Burgos.

2489 Doña Eulalia Robledo... 1015,06

2491 Doña Juana Rodríguez... 7437,06

2496 D. Bibiano Vélez... 7792,86

Castellon.

2497 Doña Josefa Sanz... 4377,48

2501 D. Andrés Vilanova... 11115

Guipúzcoa.

2504 Doña Francisca Iragorri... 3336,24

2505 Doña Manuela Marín... 354

2506 Doña Manuela Mendiaboz... 3323

2510 Doña Ascension Arteaga... 137,56

2511 Doña Nicolasa Ascaragorta... 2066,36

2513 Doña Dominica Flández... 3574,56

2514 D. Antonio Gorosálvez... 1851,33

2515 Doña Francisca Imaz... 700,15

2516 Doña Josefa Sarasate... 1513,62

2518 Doña Dominica Belaunzarán... 3446,98

Jaen.

2521 D. Ginés de Torres... 2625,92

2522 D. Nicolás Tolentino... 2170,06

2523 D. Gaspar Soto... 4221,12

2524 D. Felipe Blanca... 2515,15

2525 D. Salvador Domínguez... 4216,27

2526 D. Juan Fernández... 1987,68

2527 D. José Frías... 3566,06

2528 D. Antonio García... 2997,68

2529 D. Francisco Gómez... 8784,89

2530 D. Diego Mora... 8384,77

2533 D. Manuel Page... 4533,95

2534 D. Luis Muñoz Navarrete... 98,36

Logroño.

2535 D. Dionisio Viguera... 1530,09

2544 D. Benito Santa María... 93

2542 D. Pedro Nolasco Jiménez... 8884,03

2543 D. Tomás López... 1775,68

2545 D. Manuel María Martínez... 5798,83

2546 D. Alonso Méndez... 7045,33

2548 D. Pedro Somoza... 3554,98

Madrid.

2552 Doña Carlota Apellaniz... 17435

2553 Doña Ramona del Castillo... 3589,71

2558 Doña Josefa Dominguez... 4536

2559 Doña Ramona Espinosa de los Monteros... 1213,50

2560 Doña Josefa Francés... 328,74

2561 Doña Antonia Fernández... 10193,33

2564 Doña Benita González... 11997,18

2565 Doña Florentina Gragera Topete... 12851,65

2575 Doña Paula Atienza... 14084,18

2578 Doña María Teresa Casanova... 22307,95

2580 Doña María Mercedes Conejero... 5543,59

2581 Doña Josefina Cepeda... 1333,36

2585 Doña Dolores Cuervo... 592

2590 Doña María del Carmen Díaz... 1184

2592 Doña María Echevarría... 1073

2593 Doña Josefina Francés... 541

2599 D. Pedro Gómez... 2117

2602 Doña María Gómez... 2203

2604 Doña María Concepción Ichastu... 167,95

2609 Doña Margarita Lacarra... 281,21

2612 Doña María Lona Veneciano... 433

2614 Doña Josefina Montero... 6505,42

2615 Doña María Josefa Moreno... 4197,53

2616 Doña Bibiana Méndez... 2597

2617 Doña Ramona Miguel... 1426,48

2619 Doña Antonia Moreno... 2203

2628 Doña Joaquina Martínez... 1132

2629 D. Antonio Noforit... 1882,89

2630 Doña Tomasa Noforit... 11625,56

2631 Doña Margarita Noguera... 171

2632 D. Benito Ramos Novillo... 615

2633 Doña Socorro Zorrilla... 3899,27

2636 Doña Andrea Santiago Palomares... 7545,06

2640 Doña María de los Angeles Sanchez... 369

2641 Doña María Dolores Tejero... 292

2647 D. Valentín Ocaña... 3356

2649 D. Manuel López Grandío... 8096

2651 D. Alejandro de la Peña... 3580,59

2654 Conde de Puñorrostro... 9174

2655 Marqués de Quintan

do con poder de D. José Ochoa, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Elías Romero, conocido por Calderon, para que le pague á su representado 68 reales que le adeuda aun, procedente dicho débito de comestibles, con condensación de costas desde la comparecencia y auto de 5 de Febrero actual:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldia, señalando al dicho Elías Romero los estrados del Juzgado:

Considerando que, segun resulta de las anteriores diligencias, está bastante justificado el débito, pues que en 19 de Enero último le reclamaba 96 rs., y ya solo el resto de 68 rs.

Considerando que la falta de asistencia inmotivada del demandado induce ademas al ánimo judicial á creer que la deuda es cierta y su procedencia legítima,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Elías Romero á que pague á D. José Ochoa los 68 rs. reclamados; condenándole ademas en las costas de este juicio, desde la comparecencia y auto de 5 de Febrero actual en adelante. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Anselmo Sanchez de Leon.

Distrito municipal de la Torrecillas de la Tiesa.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 9 de Febrero de 1861, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 9 de Febrero de 1861.—Francisco Ortiz.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

LÍNEA DE BADAJOZ.—DIRECCION DE SECCION DE TRUJILLO.

Anuncio.

Con autorización de la Dirección general de Telégrafos, se saca á pública subasta el abastecimiento de 170 postes de segunda dimensión, al tipo de 65 rs. uno, y 30 de primera al de 70 rs.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia 2 de Marzo próximo, en el despacho del Sr. Director, en Trujillo, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo ser entregados con una hora de anticipación. Trujillo 14 de Febrero de 1861.—Por ausencia del Sr. Director, el Oficial encargado, Facundo Fernandez.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

DATA.

Personal. Material. Total.

	Personal	Material	Total
Total cargo.....	423 55	86 79	510 34
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	423 55	86 79	510 34

Total data.....

RESUMEN.

Artículo 4.^º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.

Rs. vn.

	Personal	Material	Total
Total cargo.....	423 55	86 79	510 34
Importa el cargo.....	510 34		
Idem la data.....			

Déficit para el siguiente mes....

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad y la data 510 rs. 34 cénts. según queda expresado, resulta un déficit de 510 rs. 34 cénts., de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Torrecillas de la Tiesa 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Francisco Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio de Vega.—V. B.—El Alcalde, Francisco Perez.

Distrito municipal de Santa Marta.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....

Total cargo.....

176 4

DATA.

Nada se ha satisfecho en el presente mes..

Total data.....

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data.....

Existencia para el siguiente mes.....

De forma que importando el cargo 176 rs. 4 cénts. y la data ninguna cantidad, según queda demostrado, resulta una existencia de 176 rs. 4 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Marta 8 de Mayo de 1860.—El Depositario, José Rincon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Marcelino Cabello.—Visto Bueno.—El Alcalde, Diego Bernardo.

Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....

Total cargo.....

6186 28

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha satisfecho en el presente mes..

Total data.....

6186 28

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data.....

Existencia para el siguiente mes

De forma que importando el cargo 6186 rs. 28 cénts., y la data ninguna cantidad según queda demostrado, resulta una existencia de 6186 rs. 28 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Jaraicejo 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Rufino Mohedas.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Luis Baltar.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Calero.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Rs. vn.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....

Total cargo.....

1710 87

DATA.

Personal. Material. Total.

Nada se ha recaudado en el presente mes.....

Total data.....

1710 87

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data.....

Existencia para el mes siguiente....

De forma que no importando el cargo ninguna cantidad y la data 1710 rs. 87 cénts. según queda expresado, resulta una existencia de 1710 rs. 87 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villamesia 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Tomás Casco.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Gonzalez de Bulnes.—V. B.—El Alcalde, Pedro Bravo.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.